



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-659/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL AVILA JIMENEZ

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** presentada por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-4/2024, relativa al cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral federal en el Estado de México.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en contra del resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría, que realizó el Consejo Distrital No. 03 con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.
- (2) Al efecto, la Sala Regional resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda al estimar que el representante del Partido Acción Nacional ante el consejo local del Instituto Nacional Electoral carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.
- (3) Esa determinación es controvertida por el Partido Acción Nacional mediante el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (5) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.
- (6) **2. Cómputo de la elección.** El cinco de junio posterior, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito federal electoral 03 en el Estado de México.
- (7) **3. Juicio de inconformidad.** El diez de junio siguiente, la persona que se ostentó como representante del Partido Acción Nacional en el referido Consejo Distrital, presentó un juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría realizada por el Consejo Distrital en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca.
- (8) **4. Sentencia ST-JIN-4/2024.** El diecinueve de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca resolvió en el sentido de desechar la demanda al considerar que el representante del partido accionante no tenía legitimación para presentar el medio de impugnación.
- (9) En su análisis, la Sala Regional estimo que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser presentado, entre otros, por los partidos políticos y al respecto, en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal se precisa que será a través de las personas representantes de dichos partidos registradas formalmente ante el órgano electoral responsable.
- (10) Así, concluyó que, no era posible que el representante de un partido político ante un consejo local ejerciera las facultades de representación que le corresponden a quien está acreditado como representante de un partido ante un consejo distrital, tal como sucede en el presente caso, por lo que determinó desechar la demanda por falta de legitimación.
- (11) **5.- Notificación de la sentencia.** El 20 de junio, el Partido Acción Nacional fue notificado de dicha resolución vía correo electrónico.



102

Jair de Jesús Andrade González

De: Jair de Jesús Andrade González
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 10:43 a. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JIN-4 -2024 a la parte actora
Archivos adjuntos: JIN 4 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-4/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO MORENA

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento de lo establecido en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional** la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

Jair de Jesús Andrade González
Actuario

- (12) **6. Impugnación.** El veinticuatro de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional para controvertir la resolución de la Sala Regional, sin embargo, al tratarse de una impugnación presentada contra una sentencia de Sala Regional, el presente medio de impugnación debe de tratarse como recurso de reconsideración.
- (13) **7. Escrito de Tercero Interesado.** El día veintisiete de junio, el partido político MORENA presentó escrito de tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (14) **a) Turno.** Recibidas las constancias por este órgano jurisdiccional, en su oportunidad la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-659/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- (15) **b) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

¹ En adelante Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración en donde se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

V. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano, al presentarse de manera extemporánea.

Marco normativo

- (18) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
- (19) Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
- (20) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (21) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas³.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- **Caso concreto**

- (22) Como parte esencial de la determinación que se asume en el presente recurso, es la manifestación expresa del instituto político recurrente en torno al conocimiento de la sentencia reclamada.
- (23) Es así que, en la demanda correspondiente al presente asunto, se advierte que la parte recurrente expresamente señala que tuvo conocimiento de la sentencia -que ahora impugna- el veinte siguiente, como se observa a continuación:

➤ **O P O R T U N I D A D**

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este recurso se presenta dentro del plazo de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente en que fue notificada a esta representación partidista la sentencia de mérito, corriendo a partir del día **21 al 24 de junio de 2024**, fecha que, al ser contrastada con el día de la recepción de este escrito, evidencia la oportunidad en su presentación.

- (24) En ese sentido, al controvertirse una sentencia de Sala Regional, deben seguirse las reglas relativas al recurso de reconsideración, por lo que el plazo para su presentación es de tres días y no de cuatro como erróneamente lo pretende la parte actora al denominar a su demanda como "*juicio de revisión constitucional electoral*"; en tanto que, conforme se expuso en el marco normativo precisado en párrafos precedentes, el único medio apto para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración.
- (25) Si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Toluca, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que el plazo para su presentación es de tres días⁴.
- (26) Así, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **veintiuno al veintitrés** de junio. Mientras que el recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes de la responsable **hasta el veinticuatro** posterior; esto es, un día después del vencimiento del plazo legal, como a continuación se expone:

⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el expediente SUP-REC-148/2023 y el SUP-REC-254/2023.

JUNIO					
M	J	V	S	D	L
19	20	21	22	23	24
Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	(1)	(2)	(3)	(4) Presentación demanda

(27) En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es desecharlo de plano.

(28) Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.